



Roj: **STSJ ICAN 3999/2019 - ECLI:ES:Tsjican:2019:3999**

Id Cendoj: **35016330022019100233**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **2**

Fecha: **27/06/2019**

Nº de Recurso: **114/2015**

Nº de Resolución: **246/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA

Plaza de San Agustín 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 60

Fax.: 928 30 64 62

Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000114/2015

NIG: 3501633320150000239

Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio

Resolución: Sentencia 000246/2019

Demandante: Florinda ; Procurador: OCTAVIO ESTEVA NAVARRO

Demandado: CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

SENTENCIA

Presidente

D./D^a. CÉSAR JOSÉ GARCÍA OTERO

Magistrados

D./D^a. OSCAR BOSCH BENITEZ

D./D^a. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de junio de 2019.

Visto por esta Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda con sede en Las Palmas, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo número 0000114/2015, interpuesto por D. /Dña. Florinda , representado por el Procurador de los Tribunales D. /Dña. OCTAVIO ESTEVA NAVARRO y dirigido por el Abogado D. /Dña. ALEJANDRO MANUEL GARCIA MARTIN, contra D. /Dña. CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, habiendo comparecido, en su representación y defensa D. /Dña. SERV. JURÍDICO CAC LP, versando sobre Urbanismo. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. /Dña. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO, se ha dictado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que es objeto del presente recurso la impugnación del acuerdo de la COTMAC de 29 de julio de 2014, por la cual se aprueba parcialmente el PGOU de Teguiense en lo relativo a la rotonda grafiada al final de la CALLE000 , de Tao, debiendo atenerse el trazado previsto en el documento de la aprobación inicial del citado planeamiento.

SEGUNDO.- Por la representación de la parte demandante, antes mencionada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia, estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia, desestimatoria

CUARTO.- Practicada la prueba propuesta, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

QUINTO.- Señalado el día y hora para la votación y fallo, tuvo lugar la reunión de Tribunal en el designado al efecto.

SEXTO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Que es objeto del presente recurso la impugnación del acuerdo de la COTMAC de 29 de julio de 2014, por la cual se aprueba parcialmente el PGOU de Teguiense en lo relativo a la rotonda grafiada al final de la CALLE000 , de Tao, debiendo atenerse el trazado previsto en el documento de la aprobación inicial del citado planeamiento.

Segundo: Que hemos de considerar como hecho relevante que el trazado impugnado reservado a la CALLE000 es sustancialmente coincidente con el que establecían originalmente las NN.SS.

Que en alegaciones iniciales, por la actora se pidió ampliar en la naciente de la calle, 10 m más de ancho de parcela a lo largo de su extensión señalado en el plano adjunto con la letra NUM000 de tal manera que permitiera distribuir mejor las viviendas a edificar.

Dicha alegación fue estimada en el sentido de que lo solicitado constituía un mero ajuste de parcela, no siendo de grandes dimensiones por lo que se procedió a corregir el vial en los términos solicitados, que no contemplaba ninguna rotonda.

Que el cambio introducido respecto del documento de aprobación provisional, es considerado por el servicio jurídico como un mero ajuste de poca entidad, que no genera la obligación de un nuevo trámite de información pública.

Tercero: Que sostiene la parte demandante que no es razonable el trazado del vial acabado en rotonda sobre la finca de la demandante más allá de la voluntad del planificador de privilegiar a otros vecinos, a pesar de la desproporción del coste económico en el que incurre el municipio con el establecimiento de tal determinación, que además contraviene el principio de distribución equitativa de beneficios y cargas.

Cuarto: Que dos son las cuestiones a debate en el cambio de criterio del planeador contra lo estimado provisionalmente en la alegación de la parte: 1.- que el recurrente ha de probar que el planificador ha incurrido en manifiesto error o que se alejase los intereses generales y 2.- que se trata de una solución urbanística adecuada que vuelve a la ordenación de las NN.SS.

Que hemos de considerar que la Administración incurre en vulneración de actos propios al dejar finalmente una rotonda que hace de peor condición a la finca de la recurrente, que al otro propietario más proximo, cuando se le había estimado otra solución; haciéndose esto en aras a la potestad del planeamiento, sin explicar, ni siquiera intentarlo, el porqué se contravino.

Que frente esto la parte actora presenta su dictamen pericial, junto con las aclaraciones realizadas en sede judicial, donde quedó constatado que entre los varios trazados alternativos de la CALLE000 , el de la rotonda resulta ser más perjudicial para los intereses de la recurrente; sin que se haya probado por parte de la administración lo contrario, que se ha limitado a invocar su capacidad de modificar el planeamiento, pero sin explicar en base a que motivación se volvió a la ordenación prevista en las NN.SS; cuando lo cierto es que hay alternativas que no discriminan a ningún propietario; ni arruinan el aljibe de la actora.



Que así las cosas entendemos que cualquiera de las soluciones previstas en los distintos planos del expediente administrativo referidas a la prolongación de viales en el perímetro, nos resultan más lógicas y explicables, que la de mantener la rotonda incluso frente al propio criterio inicialmente aceptado por la administración; lo que nos debe llevar a la estimación parcial del recurso, para que se modifique el planeamiento con cualquier otra solución que no sea la de la rotonda interior, de manera que se minimice la afectación entre los predios colindantes; debiendo desaparecer en consecuencia la rotonda del lugar en la forma en que fue grafiada.

Quinto: No haremos pronunciamiento en costas al estimarse parcialmente el recurso (art. 139 LJ)

Vistos los preceptos legales citados por las partes y los que son de general aplicación.

FALLO

Estimar el recurso y anular el PGOU de Tegui se en el concreto de la propuesta de solución de la CALLE000 , de Tao en los términos del último párrafo del fundamento cuarto. sin costas

Contra esta sentencia cabe recurso de casación que podrá prepararse ante esta sala en el plazo de 30 días desde la notificación, siempre que se reúnan los requisitos de fondo y de forma que establecen los artículos 86 y siguientes de la ley jurisdiccional

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.